



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 198/26-06-02-1

ACTORA: *****

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MDA. SANDRA PAOLA GONZÁLEZ CASTAÑEDA.

SECRETARIO DE ACUERDOS: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

San Pedro Garza García, Nuevo León, a **veinticinco de mayo de dos mil veintiséis**. Vistos para resolver los autos del juicio contencioso administrativo 1629/24-06-02-1 promovido por ***** por sus propios derechos y estando debidamente integrada la Segunda Sala Regional en Nuevo León del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se procede con fundamento en los artículos 47 y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a dictar la presente **SENTENCIA DEFINITIVA**:

RESULTANDO

1.- Mediante escrito de demanda presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal, el día **13 de enero de 2026**, compareció ***** por sus propios derechos, a impugnar la resolución negativa ficta de su solicitud de pensión de pago por viudez que fue solicitada por escrito ante la Subdelegación de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Nuevo León en fecha 12 de septiembre de 2025, sin que a la fecha de presentación de la demanda, la autoridad haya emitido respuesta expresa que le haya sido notificada.

2.- En fecha **4 de febrero de 2026**, se emitió el auto mediante el cual se admitió a trámite la demanda, por lo que se emplazó a la autoridad demandada corréndoles traslado del escrito y anexos para que en el término previsto en la ley formularan su contestación.

3.- El **27 de abril de 2026**, se notificó a las partes mediante Boletín Jurisdiccional el Acuerdo G/JGA/49/2026, de **fecha 31 de marzo de 2026**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en el cual se comunica la adscripción de la **MAGISTRADA SANDRA PAOLA**

198/26-06-02-1

GONZÁLEZ CASTAÑEDA a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Nuevo León, con efectos a partir del 01 de abril de 2026, el cual fue publicado en la página oficial de este Tribunal de la manera siguiente:

“ACUERDO

***Primero.** De conformidad con lo señalado en el Considerando Décimo Segundo del presente Acuerdo, la Junta de Gobierno y Administración aprueba la adscripción de personas Magistradas, en las Salas Regionales en Nuevo León, con sede en San Pedro Garza García, Nuevo León, como se indica a continuación: I. Magistrada Sandra Paola González Castañeda, a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Nuevo León;*

[...]

***Tercero.** Los movimientos antes señalados, surtirán efectos a partir del **01 de abril de 2026** y hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración determine otra situación.*

[...]”¹

4.- Mediante auto de fecha **15 de abril de 2026**, se tiene por **no formulada la contestación a la demanda** de la autoridad demandada, en virtud de haber excedido el plazo de 30 días que al efecto prevé el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

5.- De igual modo, en acuerdo de fecha **15 de abril de 2026**, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se otorgó plazo a las partes para que formularan sus alegatos, en el entendido de que con o sin ellos, se considerará cerrada la instrucción, teniéndose por recibidos los de la parte actora en auto de fecha 15 de mayo de 2026 y en la inteligencia que una vez transcurrido dicho plazo se consideraría cerrada la instrucción por ministerio de ley; es decir, sin necesidad de declaratoria expresa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. – Esta Sala Regional es competente para resolver el juicio de nulidad en que se actúa por así disponerlo los artículos 3, fracciones VII y XV, 6 fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34 y 36 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor, en relación con los

¹ Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Visible en: https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2026/G_JGA_49_2026.pdf/.

preceptos legales 1º, 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 48, fracción VI, y 49, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, dispositivos legales a través de los cuales se prevé la existencia de la Región Nuevo León y de la Segunda Sala Regional de este Tribunal en esta misma entidad federativa.

SEGUNDO. – La existencia de la resolución impugnada ha quedado debidamente acreditada, en virtud de que la demandante, ofrece en original la solicitud de pago de pensión por viudez presentada ante la autoridad demandada con sello de recibido, lo anterior, en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 93 fracción II, 129 y 197 del Código Nacional de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. – En el asunto de mérito al tenerse por no formulada la contestación a la demanda no se invocaron causales de improcedencia y sobreseimiento, así como, tampoco esta Segunda Sala advierte causal alguna que impida resolver la controversia planteada.

CUARTO.- Estudio de fondo.- Esta Segunda Sala procederá al análisis en primer lugar sobre la configuración o no de la ficción legal en su vertiente de negativa ficta y posteriormente sobre los agravios esgrimidos por la parte actora en su escrito inicial, atendiendo al principio de mayor beneficio consagrado en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resultando aplicable la jurisprudencia número I.4o.A. J/83 de la Novena época sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se encuentra robustecida con la diversa jurisprudencia número P./J. 3/2005 sustentada por el Pleno del Alto Tribunal, las cuales han sido publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, y cuto rubro y texto es del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS

198/26-06-02-1

RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO. La solución sustancial de los conflictos, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, contenidos en los artículos 77 y 78 de la ley de la materia, obliga al juzgador a analizar, en primer lugar, los conceptos de violación que puedan determinar la concesión de la protección federal con un efecto más amplio al que pudiese tener una violación formal. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el estudio de los conceptos de violación que determinen la concesión del amparo directo debe atender al principio de mayor beneficio (tesis **P.I.J. 3/2005** visible en la página 5, Tomo XXI, correspondiente al mes de febrero de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."). En ese tenor, se estima que en los juicios de amparo indirecto deben analizarse los conceptos de violación relacionados con el fondo del asunto con preferencia a los formales, o bien, estudiarse en primer término los que pudiesen otorgar un mayor beneficio al quejoso." Registro digital: 164369 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: I.4o.A. J/83 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 1745 Tipo: Jurisprudencia

En efecto, resulta pertinente realizar unas primeras precisiones sobre dicha ficción legal para poder determinar si se encuentra configurada o no la negativa ficta.

Debido a lo anterior, se considera doctrinariamente "*silencio administrativo*" en referencia a la falta de actividad de la autoridad a la que compete la resolución de un recurso administrativo o la contestación a una promoción o escrito presentados por el administrado.

Así mismo, de manera doctrinal se puede entender al silencio administrativo según el profesor Julio Massip Acevedo como: "*Este silencio consiste en una abstención de la autoridad administrativa para dictar un acto previsto por la ley, y tiene como nota esencial la de su ambigüedad, que no autoriza a pensar que dicha autoridad ha adoptado una actitud afirmativa ni una negativa*"².

² **FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge**, "*Derecho Administrativo. Acto y Procedimiento*", editorial Porrúa, México, 2017, p. 261. Cit. Massip Acevedo, Julio, "El silencio en el derecho administrativo español", Universidad de Oviedo.

DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y

En términos generales el *silencio administrativo* se refiere a aquella intención del legislador, según la cual, dentro de la normativa legal le da un valor concreto a la pasividad o inactividad de la administración fiscal frente a la solicitud de un particular, haciendo presumir la existencia de una decisión administrativa o fiscal de manera ficta o presunta, dependiendo de la naturaleza de lo solicitado algunas veces en sentido negativo y otras en sentido afirmativo, según lo que disponga la legislación aplicable.

En este sentido, cuando la ley prescribe que se emita una respuesta al interesado cuando presenta legítimamente una petición para obtener una determinación o resultado, la autoridad competente debe proveer dentro del plazo señalado en la ley, resaltando que no todas las peticiones son iguales o tienen los mismos efectos. Lo anterior se ilustra de mejor manera con la tesis jurisprudencial I.1o.A. J/2 de la novena época, que cita:

“NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICIÓN. SON INSTITUCIONES DIFERENTES. El derecho de petición consignado en el artículo 8o. constitucional consiste en que a toda petición formulada por escrito en forma pacífica y respetuosa deberá recaer una contestación también por escrito, congruente a lo

RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS. En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."; mientras que en su párrafo tercero dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.". Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen. Registro digital: 189723 Aislada Materias(s): Común Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: Tomo XIII, Mayo de 2001 Tesis: 2a. LXIII/2001 Página: 448

198/26-06-02-1

solicitado, la cual deberá hacerse saber al peticionario en breve término; en cambio, la negativa ficta regulada en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver en forma expresa sino que ante la falta de contestación de las autoridades fiscales, por más de tres meses, a una petición que se les formule, se considera, por ficción de la ley, como una resolución negativa. En consecuencia, no puede establecerse, ante dos supuestos jurídicos diversos, que la negativa ficta implique también una violación al artículo 8o. constitucional, porque una excluye a la otra.” Registro digital: 197538 Jurisprudencia Materias(s): Administrativa Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: Tomo VI, Octubre de 1997 Tesis: I.1o.A. J/2 Página: 663

La figura jurídica de la “**Negativa Ficta**”, constituye una institución jurídica de presunción creada por el legislador a fin de impedir que las peticiones, promociones o solicitudes de los particulares queden sin contestación, de manera tal que transcurrido el plazo que la ley relativa fije para que conteste alguna solicitud relacionada con el ejercicio de facultades regladas, **debe presumirse que la administración ha resuelto de forma adversa a los intereses del gobernado.**

En ese sentido, la resolución “*Negativa Ficta*” constituye técnicamente una **presunción legal**, es decir, el creador normativo acudió a una **ficción jurídica para entender que ahí donde no existe resolución expresa, existe una resolución implícita de rechazo negativo a lo pedido**, por seguridad jurídica.

Ahora bien, la negativa ficta se compone de tres elementos el material, el formal y la parte abstracta en atención al primero de ellos, se trata de la petición realizada por el particular y el silencio por parte de la autoridad ante quien se presenta dicha solicitud y que por consecuencia expresa de la ley, la misma se entiende resuelta en sentido negativo; así mismo, se cuenta con el elemento formal, que son las cuestiones de hecho y derecho que la autoridad hace valer dentro de su escrito de contestación sobre la falta de respuesta a dicha solicitud; por último, lo que hace a la parte abstracta, es el sentido de considerar resuelto en sentido negativo la solicitud del particular si no fue contestada por la autoridad competente en el plazo marcado en la propia ley.

Conforme a lo anteriormente expuesto, de manera ilustrativa se cita la tesis número I. 3o. A. 461 A de la Octava Época, sustentada por el Tercer Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra cita:

“NEGATIVA FICTA. INTEGRACION DEL ACTO IMPUGNADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 237 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. De conformidad con el indicado precepto legal “Las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado”. Así las cosas, se advierte que la litis a resolver en los juicios promovidos ante el mencionado tribunal necesariamente debe versar sobre el acto que sea objeto de impugnación. Ahora bien, en tales juicios, por regla general el acto impugnado suele ser un oficio en el cual se contiene una determinada resolución emitida por autoridad administrativa; expresándose en aquél el sentido de dicha resolución; así como los elementos de forma y de fondo que la autoridad emisora invoque sobre el particular: En esos casos no existe problema alguno para conocer el sentido y los términos en que ha sido emitido un determinado acto de autoridad que llegue a ser materia de impugnación ante el indicado Tribunal Fiscal; sin embargo, tratándose de juicios contencioso administrativos promovidos contra resoluciones cuyo sentido negativo deriva de una disposición legal, ante la ausencia de una resolución expresa que deba ser emitida por alguna autoridad, el acto impugnado debe ser integrado una vez configurada la respectiva resolución negativa ficta, por no existir un documento en que aquél esté contenido y pueda ser apreciado. A fin de demostrar la configuración de la negativa ficta, el particular interesado, debe exhibir, junto con su demanda de nulidad, una copia de la instancia cuya resolución haya omitido notificarle la autoridad de que se trata (artículo 209, fracción III, del Código Fiscal de la Federación); por su parte, la autoridad a quien se atribuye la omisión de resolver una instancia o petición formulada por un particular, dando así lugar a que surja la negativa ficta, una vez que ésta queda configurada, sólo puede expresar “los hechos y el derecho en que se apoya la misma”, en atención a que, por ficción de la ley, el sentido de tal resolución es de carácter negativo (artículo 215), hecho lo cual, la parte demandante tiene derecho de ampliar su demanda, una vez que la autoridad demandada expresa su contestación a la demanda original; y dicha ampliación hará las veces de demanda, pues hasta el momento en que la misma se formula es cuando se pueden conocer y, por ende objetarse, los hechos y el derecho en que se apoye la emisión de la negativa ficta, expresados en la citada contestación. En tal orden de ideas, puede decirse que tratándose de juicios de nulidad promovidos contra resoluciones negativas fictas, el acto impugnado se integra de la manera siguiente: **A. Contenido material:** consistente en la instancia o petición formuladas por el particular, y no resueltas por la autoridad correspondiente, en tanto que, el sentido negativo que por ficción de la ley recae a tal instancia o petición, necesariamente está vinculado con el punto o puntos concretos contenidos en el ocurso respectivo; **B. Contenido formal:** constituido por: “Los hechos y el derecho en que se apoya” la resolución negativa ficta de que se trate, los cuales deben ser expresados por la autoridad demandada desde el momento mismo en que formule su contestación a la demanda original, no siendo posible que en la contestación a la ampliación de la demanda cambie los fundamentos de derecho expresados originalmente, ante la prohibición establecida al respecto en el artículo 215, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, aplicable por analogía, ya que según se vio, en la contestación a la ampliación de la demanda en estos casos hace las veces de contestación de demanda en los juicios promovidos contra resoluciones expresas; y **C. Parte abstracta:** constituida por la ficción establecida legalmente, en el sentido de considerar resuelto en sentido negativo toda petición o instancia que un particular formule ante la autoridad competente, sin que ésta pronuncie la resolución correspondiente, dentro del plazo de cuatro meses (artículo 37). La trascendencia jurídica de lo antes considerado, para efectos de integración y

198/26-06-02-1

resolución de la litis, consiste en que una resolución expresa notificada con posterioridad a la configuración de la resolución negativa ficta, no puede tener el carácter de acto impugnado y, por ende, tampoco puede propiamente hablarse en el respectivo juicio de nulidad, de puntos controvertidos relativos a tal resolución expresa, de ahí que, en estricta observancia de lo establecido por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, **los únicos puntos controvertidos del acto impugnado en el juicio cuya sentencia se reclama, son los que están relacionados con la resolución negativa ficta ya configurada.**” Registro digital: 800010 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Administrativa Tesis: I. 3o. A. 461 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, agosto de 1992, página 587 Tipo: Aislada. [Énfasis propio]

Ahora bien, para que la “*Negativa Ficta*” se materialice, es menester que concurren una **serie de requisitos**³ que tanto la doctrina como el Código Fiscal de la Federación y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo han establecido, que son a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública, 2) La ausencia de respuesta o su notificación por la Administración, 3) El transcurso del plazo previsto en la ley respectiva; 4) La presunción legalmente establecida de una resolución denegatoria; 5) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; 6) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se notifique el dictado del acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.

En el caso de mérito, **los suscritos Magistrados consideran configurada la negativa ficta**, respecto de la solicitud elevada por la demandante, en tanto que no se acredita la emisión de una resolución expresa que debió recaer al escrito presentado por la parte actora, así como tampoco la notificación de esta.

Una vez configurada la negativa ficta, se da respuesta al **agravio primero** de la demanda, que versaba precisamente sobre la configuración o no de la

³ Lo anterior se encuentra acogido en la *jurisprudencia 2a./J. 164/2006*, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 204, que establece: “**NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**”

ficción legal, sobre el cual esta Juzgadora, ya resolvió la controversia planteada determinando que sí existe la configuración de la negativa ficta.

Ahora, en el **segundo de sus agravios**, precisa la parte actora, que, la negativa que se demanda vulnera sus derechos humanos de seguridad social, ya que el hecho de contar con una pensión de jubilación no es incompatible con disfrutar la pensión por viudez como beneficiaria del difunto trabajador ****
***** así como, dicha pensión debe ser otorgada sin tomar en consideración el artículo 12 fracción II inciso a) del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

La autoridad demandada respecto al tema que nos ocupa, no manifestó argumento alguno, pues no formuló su contestación dentro del plazo legal otorgado para tal efecto.

A juicio de los suscritos Magistrados que integran esta Segunda Sala Regional del Noreste de este Tribunal, los agravios en estudio resultan fundados y suficientes para declarar la nulidad de la resolución que se impugna, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

En autos se advierte la solicitud presentada por la parte actora ante la Subdelegación de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado en Nuevo León en fecha 12 de septiembre de 2025, en la cual le solicitó lo siguiente:

a.** El reconocimiento de mi derecho subjetivo al pago íntegro de mi pensión de viudez, con motivo del fallecimiento de mi cónyuge * ******

***b.** El pago de las deducciones realizadas en la liquidación de pago previa incorporación a nómina de fecha 22 de julio de 2025.*

***c.** El pago en lo sucesivo al 100% de las mensualidades correspondientes a la pensión por viudez otorgada por este Instituto.*

***d.** El pago actualizado de las mensualidades no pagadas de mi pensión de viudez desde la fecha del fallecimiento de mi cónyuge a la fecha de su cumplimiento, conforme a la realidad económica del país de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 6, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.”*

Al respecto, resulta necesario citar lo que dispone el artículo 12 fracción II inciso a) del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

“Artículo 12.- Las pensiones son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo con lo siguiente:

I. La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:

a) El disfrute de una pensión por viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionado, y

b) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo;

II. La percepción de una pensión por viudez o concubinato con:

a) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada de derechos propios como trabajador;

b) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo derivado de derechos propios o de los derechos como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionado, y

c) El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen del artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

En el caso de compatibilidad de las pensiones señaladas en las fracciones anteriores, la suma de las mismas no podrá exceder el monto equivalente a diez veces el salario mínimo.

Fuera de los supuestos antes enunciados no se puede ser beneficiario de más de una pensión.

Si algún pensionado bajo la Ley abrogada reingresa al servicio para desempeñar un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad, que impliquen la incorporación al régimen del artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá dar aviso inmediato al Instituto para efecto de que se suspenda la pensión en curso de pago.

Asimismo, el pensionado deberá dar aviso al Instituto cuando se le otorgue otra pensión. En caso contrario, éste podrá suspender la pensión que se otorgó con anterioridad.

Si el Instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté recibiendo un trabajador o pensionado, éstas serán suspendidas de inmediato, pero se puede gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas durante el tiempo que duró, más los intereses que señale la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente al año en que se va a efectuar el reintegro para los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales en una sola exhibición, y la devolución se realice al término de un plazo igual a aquél en que el trabajador o pensionado las estuvo recibiendo. En caso de que dicha tasa sea superior al nueve por ciento

anual, se aplicará este último porcentaje. Si no se hiciese el reintegro en la forma señalada, se perderá el derecho a la pensión.”

De lo transcrito, se puede observar que las pensiones son compatibles con el disfrute de otras pensiones, como lo advierte el precepto legal, tal y como lo es la percepción de una pensión por viudez es compatible con una por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada de derechos propios del trabajador; tal y como sucede con el caso de la demandante.

Esto es así, porque la pensión de viudez no es una concesión gratuita o generosa, sino que constituye un seguro que se activa con la muerte del trabajador o pensionado, y deriva directamente de las aportaciones que éste haya hecho por determinado número de años de trabajo productivo y una de las finalidades de tales aportaciones es garantizar, aunque sea en una parte, la subsistencia de los beneficiarios del trabajador después de acaecida su muerte, entre los cuales se encuentra la esposa o concubina. Por su parte, la jubilación se sostiene con las aportaciones que el pensionado o pensionada realizó por sus servicios laborales en determinado número de años.

Así mismo, una pensión por jubilación, no excluye o limita al derecho de seguir recibiendo el pago de la pensión por viudez, sino que, por el contrario, la unión de los derechos derivados de la pensión por jubilación y de la pensión por viudez coadyuva a hacer efectiva la garantía social de mérito, orientada a garantizar el bienestar de los familiares del trabajador fallecido.

Esto es así, porque el derecho a la seguridad social constituye una garantía fundamental para la dignidad y el bienestar de las personas, reconocida tanto en el ámbito constitucional como en el derecho convencional, específicamente en los derechos humanos. Este derecho implica que toda persona debe contar con protección frente a situaciones que afecten sus condiciones de vida, como enfermedad, desempleo, maternidad, discapacidad, vejez, accidentes de trabajo o pérdidas de ingresos. Su finalidad es asegurar el mínimo de bienestar material y social que permita el ejercicio pleno de otros derechos humanos.

Desde el aspecto internacional, la seguridad social ha sido reconocida en diversos instrumentos jurídicos como la Declaración Universal de los Derechos

Humanos en su artículo 22⁴, donde se establece que toda persona tiene derecho a la seguridad social, así como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, donde se establece en su artículo 9⁵ que los Estados Parte estarán obligados a adoptar las medidas para garantizar de manera progresiva este derecho.

Así mismo, desde la perspectiva del derecho convencional, el derecho a la seguridad social no puede ser restringido por los Estados, ya que forma parte del núcleo esencial de los derechos humanos vinculados a la dignidad humana y al principio de progresividad contemplados en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, el principio pro persona, reconocido en nuestro sistema jurídico constitucional y en el ámbito convencional, exige que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de la manera más favorable a la persona, por lo que este derecho no puede ser restringido por decisiones administrativas que contravengan obligaciones internacionales de las que el estado mexicano es parte.

En lo conducente resulta aplicable la jurisprudencia número 1a./J. 124/2023 sustentada por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Undécima Época, cuyo rubro y texto ha sido publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la cual se establece lo siguiente:

“DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A UNA VIDA DIGNA. IMPLICA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTATALES DE PROMOVERLO, RESPETARLO, PROTEGERLO Y GARANTIZARLO, INCLUSO CUANDO SE TRATA DE SERVICIOS BRINDADOS POR ACTORES PRIVADOS. *Hechos: Un adulto mayor demandó a una institución bancaria la reintegración de los recursos que habían sido depositados a su cuenta de ahorro para el retiro, luego de que el banco del que era cuentahabiente realizara una disposición con base en una deuda derivada de un contrato de apertura de crédito. El Juez del conocimiento absolvió a la demandada al considerar que había actuado conforme a las cláusulas*

⁴ **Artículo 22.** Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

⁵ **Artículo 9.** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

acordadas por las partes. El actor promovió juicio de amparo directo en el que alegó que la resolución reclamada vulneraba el derecho al salario y a contar con un mínimo vital para una vida digna. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo porque estimó que no se afectaba el derecho al salario en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Inconforme, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el alcance del derecho a la seguridad social y a una vida digna, como cualquier otro derecho humano, implica el cumplimiento de las obligaciones estatales de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, incluso cuando se trata de servicios brindados por actores privados. Asimismo, el Estado mantiene su deber de satisfacer el derecho a la seguridad social previniendo cualquier medida que interfiera con este derecho de manera arbitraria o poco razonable, ya sea por agentes públicos o privados, pues conserva la responsabilidad de supervisión y fiscalización de los servicios destinados a la seguridad social. Ahora bien, la eficacia del derecho a la seguridad social implica actos positivos y negativos, pues el Estado puede violar este derecho a través de actos de omisión cuando las autoridades no adoptan las medidas suficientes y apropiadas para su ejercicio, tales como la no regulación de las actividades de los particulares, grupos, empresas u otras entidades para impedirles la violación de derechos y el no suprimir con prontitud los obstáculos que restrinjan el ejercicio inmediato del derecho a la seguridad social.

Justificación: El derecho a la seguridad social está reconocido en los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 22 y 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Específicamente sobre el retiro, como parte de la seguridad social en la edad avanzada, los artículos 17 y 18 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores establecen la obligación del Estado de adoptar medidas que faciliten la jubilación con la participación de empleadores, trabajadores y otros interesados. De esta manera, se establece el compromiso internacional del Estado Mexicano de adoptar una política de seguridad social eficiente en la que se verifique la responsabilidad de que los agentes del sector privado no pongan en peligro el sistema de seguridad social y se garanticen sus prestaciones en condiciones de igualdad, accesibilidad y suficiencia.” Registro digital: 2027311 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Civil, Constitucional Tesis: 1a./J. 124/2023 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo II, página 1410 Tipo: Jurisprudencia

De igual modo, el carácter evolutivo de los derechos humanos ha llevado a considerar las llamadas categorías sospechosas en el ámbito constitucional, grupos sociales que tienden a protegerse por su vulnerabilidad, entre los que se encuentran, los adultos mayores, personas que cuentan con el derecho a la dignidad y certeza jurídica de conformidad con los artículos 5° fracción I inciso a) y II inciso b) y 6° primer párrafo de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores⁶.

⁶ **Artículo 5o.** De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

Resultando aplicable en lo conducente la tesis 1a. CCCXV/2015 sustentada por la otrora Primera Sala del Alto Tribunal, de la Décima Época, cuyo rubro y texto ha sido publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y en la cual se estima lo siguiente:

“CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. La razón de tener un catálogo de categorías sospechosas es resaltar de manera no limitativa que existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características. Así por ejemplo, las categorías de sexo, raza, color, origen nacional, posición económica, opiniones políticas, o cualquier otra condición o situación social, han sido consideradas como las principales categorías sospechosas incluidas en los tratados internacionales y en diversas Constituciones. Ahora bien, con el paso del tiempo, se ha incluido en la jurisprudencia y/o en las Constituciones otras categorías atendiendo a otras formas de discriminación detectadas. Así pues, por un lado, en atención al carácter evolutivo de la interpretación de los derechos humanos, la jurisprudencia convencional y constitucional ha incluido, por ejemplo, a la preferencia sexual como una categoría sospechosa. Por otro lado, diversas Constituciones han previsto expresamente nuevas formas de categorías sospechosas, tales como la edad, la discapacidad y el estado civil -o el estado marital-.” Registro digital: 2010268 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. CCCXV/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II página 1645 Tipo: Aislada

De ahí que devenga, que la pensión es un derecho conseguido con las aportaciones que cada trabajador realiza durante su vida productiva con el objeto de asegurar un retiro digno sea para sí o para sus beneficiarios, por tal motivo, es que se determinó tanto por el Alto Tribunal como por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que resultaba violatorio del derecho a la seguridad social el artículo 12 segundo párrafo del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la

I. De la integridad, dignidad y preferencia:

a. A una vida con calidad. Es obligación de las Instituciones Públicas, de la comunidad, de la familia y la sociedad, garantizarles el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho.

[...]

II. De la certeza jurídica: [...]

b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.

Artículo 6o. El Estado garantizará las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral y **seguridad social a las personas adultas mayores con el fin de lograr plena calidad de vida para su vejez.** Asimismo, deberá establecer programas para asegurar a todos los trabajadores una preparación adecuada para su retiro. Igualmente proporcionará: [...]

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo cual puede verse a través de las jurisprudencias número 2a./J. 128/2019 y I.1o.A. J/14 de la Décima Época, mismas que fueron publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en donde se dispuso lo siguiente:

“ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino que también de él deriva el principio constitucional de previsión social, sustentado en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia ante los riesgos a que están expuestos, orientados a procurar el mejoramiento del nivel de vida; de ahí que el artículo 12 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al restringir el derecho a percibir de manera íntegra las pensiones de viudez y de jubilación cuando la suma de ambas rebase el monto equivalente a diez veces el salario mínimo, viola el derecho a la seguridad social y el principio de la previsión social, al desatender las siguientes diferencias sustanciales: 1. Dichas pensiones tienen orígenes distintos, pues la primera surge con la muerte del trabajador y la segunda se genera día a día con motivo de los servicios prestados por el trabajador; 2. Cubren riesgos diferentes, toda vez que la pensión por viudez protege la seguridad y el bienestar de la familia ante el riesgo de la muerte del trabajador y la pensión por jubilación protege su dignidad en la etapa de retiro; y, 3. Tienen autonomía financiera, ya que la pensión por viudez se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado fallecido y la pensión por jubilación se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado, motivo por el cual no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas.” Registro digital: 2020634 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a./J. 128/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo I, página 259 Tipo: Jurisprudencia

“PENSIONES POR VIUDEZ Y JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL RESTRINGIR SU DISFRUTE SIMULTÁNEO E INTEGRALMENTE, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. El artículo 12, párrafo segundo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, viola el derecho a la seguridad social, previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al restringir injustificadamente el disfrute simultáneo de una pensión por viudez y otra por jubilación integralmente, esto es, cuando su importe conjunto rebase los diez salarios mínimos, pues ambas prerrogativas tienen orígenes diferentes, cubren riesgos distintos y guardan plena

198/26-06-02-1

autonomía financiera.” Registro digital: 2013979 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: I.1o.A. J/14 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2505 Tipo: Jurisprudencia

De igual modo, este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ha emitido criterios relacionados con el tema sobre la compatibilidad de las pensiones de acuerdo con las decisiones administrativas que han sido tomadas por las autoridades, mismas que se citan a continuación:

VII-TASR-2ME-9

“COMPATIBILIDAD DE PENSIONES DE JUBILACIÓN Y DE VIUDEZ. LA NULIDAD DECRETADA POR DESCUENTOS REALIZADOS A LAS MISMAS POR PARTE DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, DEBE SER LISA Y LLANA; POR LO QUE LA SALA REGIONAL DEBE RECONOCER EL DERECHO SUBJETIVO QUE TIENE LA PARTE ACTORA A PERCIBIR ÍNTEGRAMENTE AMBAS PENSIONES, Y ORDENAR A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS POR ESE CONCEPTO.-De conformidad con el artículo 52, fracción V, incisos a) y b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la sentencia definitiva dictada en el juicio contencioso administrativo federal puede declarar la nulidad de la resolución impugnada, y además, reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación relativa, así como a otorgar o restituir al demandante en el goce de los derechos afectados. Por lo tanto, si en el juicio contencioso administrativo la parte actora acredita con la documentación idónea, tener derecho a percibir una pensión por viudez y al mismo tiempo una pensión por jubilación, y además demuestra que a través de la resolución impugnada, la autoridad demandada le está realizando descuentos a esas pensiones por concepto de compatibilidad, invocando para tal efecto el artículo 51, segundo párrafo, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, entonces, con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida y además, conforme a lo establecido por el diverso 52, fracción IV, incisos a) y b), del mismo ordenamiento legal, debe reconocer el derecho subjetivo que le asiste para percibir íntegramente tanto la pensión por jubilación que le corresponde, como la pensión por viudez a la que también tiene derecho; asimismo, debe ordenarse a la autoridad demandada a que devuelva a la enjuiciante todos los descuentos o deducciones que realizó a esas pensiones por concepto de compatibilidad, en el entendido de que el Instituto demandado debe continuar pagando en forma íntegra esas dos pensiones, por jubilación y por viudez, a las que la parte actora tiene derecho.”

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26536/12-17-02-11.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de abril de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gonzalo Romero Alemán.- Secretaria: Lic. Giselle Ivette Cortés Coria.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 327

VII-CASA-V-41

“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, REFLEJA UN VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE NO PUEDE CITARSE PARA DETERMINAR UN AJUSTE DE PENSIONES POR VIUDEZ Y JUBILACIÓN.-La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 97/2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 2, septiembre de 2012, página 553, de rubro: “ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)”, determinó que el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, al restringir el derecho a percibir íntegramente las pensiones de viudez y de jubilación, cuando la suma de ambas rebase 10 veces el salario mínimo previsto como cuota máxima de cotización en el artículo 15 de la propia ley, transgrede los principios de seguridad y previsión social contenidos en el artículo 123, apartado b, fracción XI, inciso a), constitucional (legislación vigente hasta el 31 de marzo de 2007). Ahora bien, en virtud de que el texto de dicho numeral se reproduce en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ello torna ilegal su aplicación por el instituto demandado, pues tal como lo precisó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la referida jurisprudencia, el hecho de que los viudos pensionados desempeñen un cargo que conlleve el acceso por cuenta propia a los beneficios de seguridad social derivados de la Constitución y de la ley adjetiva, no excluye la posibilidad de que continúen recibiendo el pago de su pensión por viudez; por el contrario, la conjugación de las prestaciones derivadas de su empleo y de la pensión por viudez, coadyuva a garantizar el bienestar de los familiares del trabajador fallecido.”

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 263/14-QSA-7.- Expediente de Origen Núm. 386/14-10-01-8.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de junio de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Paulina Elizabeth Ahumada Santana.
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 690

En virtud de lo anteriormente expuesto, no se puede negar el derecho que tiene la demandada a gozar de la pensión de viudez como beneficiaria de su cónyuge **** * a unido a su pensión por jubilación, toda vez que la parte actora para demostrar sus pretensiones muestra como medios de convicción:

1. La concesión de pensión por viudez con número de folio **** * como beneficiaria de **** *.
2. Liquidación de pago previa incorporación a nómina
3. Un comprobante de pago de pensión (sin especificar) de septiembre de 2025, con un inicio de vigencia de 01/02/1994.

Conforme a lo ya resuelto por la otrora Segunda Sala del Alto Tribunal, con lo cual coincide esta Segunda Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de acuerdo a los argumentos plasmados y a los medios de convicción ofrecidos por la actora que conforme al artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo tienen pleno valor probatorio, se estima procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, pues como ya se dijo con antelación, **no existe justificación constitucional para que una persona que tiene derecho a recibir una pensión por viudez y, además, tenga una pensión por jubilación, le sea limitada la percepción de las mismas a través de una negativa tácita.**

Sin embargo, en el presente juicio de nulidad, no obstante que la parte actora presentó algunos medios de convicción para demostrar su derecho a recibir la pensión de viudez, no se cuenta con la totalidad de los elementos para emitir un pronunciamiento sobre las cantidades de pago solicitadas en su escrito de 12 de septiembre de 2025, en este caso, la autoridad demandada atendiendo los lineamientos que se han dictado en esta sentencia, deberá contestar expresamente de manera fundada y motivada, la petición de la parte actora, esto en el entendido en que este Órgano Jurisdiccional no puede arrojar facultades de decisión técnica que le competen a la autoridad administrativa demandada.

En tal virtud, una vez que se ha decretado la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el hecho de que no existe motivo para que la actora se encuentre impedida para recibir íntegramente el pago de su pensión por viudez y jubilación, es que se declara la nulidad del acto reclamado, para el efecto de que la demandada, siguiendo los lineamientos trazados en este fallo, emita una nueva en la que de manera fundada y motivada de respuesta expresa y total a la solicitud presentada por la parte actora en fecha 12 de septiembre de 2025.

Por lo expuesto y fundado con apoyo además en los artículos, 49, 50, 51 fracción II y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- La parte actora **probó su acción**, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, **PARA EL EFECTO** precisado en el considerando **cuarto** del presente fallo.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES, PREVIO AVISO ENVIADO A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS RESPECTIVOS - Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistradas y el Magistrado que integran la Segunda Sala Regional en Nuevo León del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **MDA. SANDRA PAOLA GONZÁLEZ CASTAÑEDA**, Magistrada Presidenta de la Segunda Sala y Titular de la Primera Ponencia e instructora del presente juicio, **JORGE LUIS ROSAS SIERRA**, Magistrado Titular de la Segunda Ponencia y, **con fundamento en lo ordenado en el artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Licenciado ISMAEL SOTO ALANÍS**, quien suple la ausencia temporal de la Magistrada **MARIA ALEJANDRA ROSAS RAMIREZ**, ante el Secretario de Acuerdos LIC. JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA, quien da fe.

MDA. SANDRA PAOLA GONZÁLEZ CASTAÑEDA
Magistrada Titular de la Primera Ponencia y
Presidenta de la Segunda Sala Regional en Nuevo León
e instructora del presente juicio

JORGE LUIS ROSAS SIERRA
Magistrado Titular de la Segunda Ponencia

ISMAEL SOTO ALANÍS
En suplencia de la Magistrada Titular de la Tercera Ponencia
MARÍA ALEJANDRA ROSAS RAMÍREZ.

LIC. JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA
Secretario de Acuerdos

SPGC/JCMN

“El ocho de junio de dos mil veintiséis, el licenciado José Carlos Molano Noriega, Secretario de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Nuevo León, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos [de personas físicas, representante Legal, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc.](#) Conste.”